

# República De Colombia



## Tribunal Superior de Medellín Sala Penal

**INTERLOCUTORIO Nro. 037 -2023**

**Radicado: 05001-60-00-207-2022-50202**

**PROCESADO: UEIMAR ANCIZAR CEBALLOS CHAVERRA**  
**DELITOS: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS**  
**ACTUACIÓN: AUTO NULIDAD**  
**DECISIÓN: CONFIRMA**  
**M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA**

**(Aprobado mediante Acta Nro. 105)**

(Sesión del doce (12) de julio de 2023)

**Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).** Fecha de la lectura.

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por el defensor del acusado UEIMAR ANCIZAR CEBALLOS CHAVERRA, en la audiencia preparatoria del 8 de marzo pasado, contra la decisión que decretó la nulidad de la actuación a partir de la audiencia preparatoria, ordenándole a la Fiscalía dar traslado nuevamente de los elementos materiales probatorios, por vulneración al debido proceso.

### **ANTECEDENTES**

**HECHOS:** Fueron narrados por la Fiscalía en el escrito de acusación así:

*“Entre los meses de noviembre de 2021 y enero de 2022 en el barrio Aranjuez de la ciudad de Medellín, el señor Ueimar Ancizar Ceballos Chaverra atentó en contra de la libertad, formación e integridad sexual de la niña MSRY de 10 años de edad. El señor Ueimar era el arrendatario de la vivienda donde vivía el núcleo familiar de la niña y ella le hacía mandados ya que era también vecino, quien aprovechaba los momentos cuando estaba en su casa a solas con MSRY para en más de una ocasión, darle besos, realizarle tocamientos de carácter sexual con su mano en la vagina, nalga y senos por fuera y por dentro de la ropa, además el indiciado rozaba su pene en la vagina y ano de la víctima. Niña que recibía sumas de dinero por parte del hoy imputado que oscilaban los 2000 pesos diarios y quien le decía que si contaba lo que estaba sucediendo no le volvería a dar dinero.”*



**ACTUACIÓN PROCESAL:** Ante el Juzgado Sexto (6º) Penal Municipal de Medellín, el 15 de julio de 2022, se legalizó el procedimiento de captura de UEIMAR ANCIZAR CEBALLOS CHAVERRA, seguidamente se le formuló imputación, en calidad de autor, del delito de actos sexuales abusivos con menor de catorce años, agravado, cargos que no fueron aceptados; finalmente se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión.

El 12 de septiembre de 2022 se presentó el escrito de acusación en contra del imputado, correspondiéndole por reparto el conocimiento de la actuación al Juzgado Tercero (3º) Penal del Circuito de Medellín quien, una vez avocó el conocimiento de la actuación, convocó a la respectiva audiencia de formulación de acusación, la cual se llevó a cabo el 11 de noviembre de 2022, mientras que la audiencia preparatoria se hizo en sesiones del 8 y 17 de marzo de 2023, última fecha en la cual el defensor de UEIMAR ANCIZAR CEBALLOS CHAVERRA solicitó la nulidad de lo actuado por vulneración a garantías fundamentales, a lo cual accedió la Juez *a quo*, decisión frente a la cual víctima y delegada fiscal no estuvieron de acuerdo, siendo esta la razón por la cual conoce la Sala de la actuación.

### **SOLICITUD DE NULIDAD**

La defensa elevó solicitud de nulidad al evidenciar violación al derecho a la defensa, concretamente pide dejar sin efectos las actuaciones relacionadas con la audiencia preparatoria con el fin de tener la oportunidad de aportar nuevos descubrimientos probatorios, los cuales resultan vitales, pertinentes y conducentes en el presente proceso.

Lo anterior, por cuanto no se allegó por parte del despacho la información completa del proceso, esto es la adición del escrito de acusación, pero tampoco la Fiscalía le envió el escrito de acusación con la adición, conociendo de ésta sólo en el transcurso de la audiencia preparatoria del 8 de marzo de 2023.



Sostiene que no realiza la solicitud de nulidad por mero capricho, ni con ánimo dilatorio, sino que esa información debió conocerla en su momento para garantizar la transparencia en el proceso y exigir las garantías para ejercer la defensa técnica.

Afirma que el 9 de febrero del 2023, el señor UEIMAR ANCIZAR CEBALLOS contrató sus servicios como abogado en este proceso, para el siguiente viernes 10 de febrero, mediante correo electrónico, informarle al despacho la calidad que tiene de defensor contractual, al tiempo que solicitara información de todas las actuaciones; en respuesta, el despacho, mediante correo del mismo día, le envió el escrito de acusación y la correspondiente acta.

Así mismo, afirmó que al tener contacto con la abogada que venía representando a su prohijado, ésta le remitió, el 10 de febrero de 2023, a través de correo electrónico, la información recolectada y que se le había suministrado, en su momento, por la delegada fiscal; en esa respuesta le fueron enviadas solamente las pruebas allegadas por la Fiscalía. Refiere que también se puso en contacto con la fiscal Dalila Díaz Gómez, el mismo 10 de febrero, con el fin de que le entregara la información pertinente, pero ésta le informó que el caso había sido asignado a otra fiscal, doctora Gladys Liliana González, con quien se comunicó telefónicamente y luego, mediante correo electrónico, le solicitó la información referente a las pruebas que se habían recolectado, así como al escrito de acusación; en respuesta, le allegó el traslado de las pruebas por parte de la Fiscalía.

Advierte que, con sorpresa, en la audiencia preparatoria celebrada el 8 de marzo de 2023, encontró que lo mencionado por parte de la Fiscalía sobre la acusación y su descubrimiento era muy diferente a la información que tenía en su poder, pues solamente se le había entregado el primer escrito de acusación, en consecuencia, la información estaba incompleta y desactualizada, situación que no le permitió ejercer correctamente la defensa técnica.

Aduce que hubo unos cambios importantes, introducidos en la adición del escrito de acusación y que su desconocimiento hace improcedente la defensa técnica; por ejemplo, en el primer escrito de acusación decía que el procesado era el arrendatario



y en la adición se dice que era el arrendador; en el primero dice que vivía en el primer piso, donde residía el núcleo familiar de la niña M.S.D.L.R.Y., empero UEIMAR CEBALLOS CHAVERRA moraba en el segundo piso de ese mismo inmueble.

Refiere que en la adición al escrito de acusación se solicitaron las declaraciones de los señores: Jorge Andrés parra Bolaños, Cristian Camilo Gutiérrez Quintero, Juan Carlos De La Rosa Gómez, padre de la menor víctima; de los doctores Julián Andrés Astudillo Agudelo y Paola Andrea Higueta Fonnegra, quienes suscribieron la historia clínica en Coopsana, sede avenida oriental, lugar donde aparece atendida la menor; de la señoras Alejandra López, Érica Sánchez, Sandra Giraldo, Mónica Rodríguez y Eliana María Marín Guzmán, quienes expidieron los resultados de laboratorio; y, por último la declaración de la doctora Liliana María Mazo Galeano, psicóloga de Sura, quien atendió a la menor paciente en ese sitio.

Así mismo, en las pruebas documentales se adicionó una serie de documentos como fue el informe de investigador de laboratorio del 14 de julio de 2022, suscrito por el técnico investigador; informe pericial del 8 de febrero de 2023 realizado a M.S.D.L.R.Y.; informe de investigador de campo suscrito por Zoraida Pérez Echavarría; acta del Juzgado de Garantías donde se profirió la orden de captura el 10 de marzo de 2022; orden de captura número 007 del 10 de marzo de 2022; informe de investigador de campo del 14 de julio de 2022 con anexos; derechos de capturado, antecedentes, arraigo y otros, suscrito por Zoraida Pérez Echavarría, Carlos Andrés Bedoya y Jorge Andrés Parra Bolaños; acta del 15 de julio de 2022 del Juzgado Sexto de Garantías de Medellín, donde se constata la legalización de captura, formulación de imputación y la solicitud de imposición de medida de aseguramiento. Entrevista del 3 de septiembre de 2022 a Juan Carlos De La Rosa Gómez, tarjeta de identidad de la menor M.S.D.L.R.Y. donde consta que nació el 18 de febrero del 2011, registro civil de la menor MSRY, historia clínica de Coopsana, donde fue atendida la menor M.S.D.L.R.Y., suscrita por el doctor Julián Andrés Astudillo Agudelo y la enfermera Paola Andrea Higueta Fonnegra; y, consulta al médico del 26 de enero de 2022 por parte de la paciente M.S.D.L.R.Y.



Lo anterior para señalar que entre el escrito de acusación y su adición existen cambios sustanciales en la parte fáctica, como en la probatoria. Aduce que la Fiscalía hizo enunciación de una serie de pruebas testimoniales que también la defensa va a solicitar, de las mismas que fueron aportados en la adición, poniendo de presente que resulta importante allegar la declaración del padre de la menor, la cual la Fiscalía citó dentro de la adición al escrito de acusación, esto en atención a que en muchas ocasiones lo intentó ubicar, pero no le fue posible; que de haber conocido esa información lo habría descubierto en la oportunidad procesal pertinente.

Por lo anterior, solicita que se dejen sin efecto las actuaciones procesales que se hicieron en el transcurso de la audiencia preparatoria, para que se inicie nuevamente y se le dé la oportunidad de hacer su descubrimiento probatorio.

### **DECISIÓN DEL JUEZ**

La Juez de conocimiento reconoce que existió un problema y es que se envió al defensor la acusación sin las adiciones que la Fiscalía había realizado, debido a un error secretarial, el cual hubiese sido fácil de subsanar, arguyendo que se trató de un error humano de parte del Juzgado, pero que en todo caso se actuó de buena fe, que por ese error la defensa confió que había una sola acusación; no obstante, al tiempo considera que también se presentó omisión por parte de la Defensa al no escuchar el audio de la acusación, en el que se daba cuenta de la formulación de acusación de manera completa, de lo que realmente ocurrió en la audiencia de acusación, máxime cuando se está en un sistema oral, no escrito.

Razona que si bien era deber de la defensa escuchar la acusación completa, como acto complejo que es, en la cual la Fiscalía hizo el descubrimiento; no obstante, considera que hay un ciudadano procesado, el cual también es titular de derechos fundamentales, derechos que deben regir todo el proceso penal, el cual en igual forma está encaminado a que se surtan las garantías de las víctimas, como de la sociedad en general.



Advierte que los actos procesales son preclusivos y en este momento la nulidad sería la única solución viable para que la defensa del señor UEIMAR ANCIZAR CEBALLOS CAHAVERRA conozca en debida forma el descubrimiento, poniendo de presente que en modo alguno se pueda decir que el defensor tiene intención de dilatar, pues se puede evidenciar que llegó preparado para una audiencia preparatoria, alcanzando a hacer un descubrimiento; por tanto, no se vislumbra que se trate de estrategia para ganar tiempo o reabrir la posibilidad de estudiar el caso y pedir más pruebas.

Por lo dicho, en aras de que se garantice el derecho fundamental al debido proceso, específicamente a la prueba, que según las Altas Cortes es un derecho fundamental, el cual necesariamente está conexado con el derecho a la nulidad, al ser la persona sujeto de derechos, no un objeto, en donde los procedimientos tengan que prevalecer frente a sus derechos, entonces la nulidad sería la única solución para reabrir el descubrimiento en el sentido de que si bien la Fiscalía cumplió su parte y dio traslado, existió un cambio de defensor, lo cual también se debe tener en cuenta, por ello accede a la solicitud de la nulidad de la audiencia preparatoria, ordenándole a las partes realizar nuevamente el traslado de los elementos materiales probatorios y de la evidencia física.

### **ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, la **Fiscalía** solicita que se revoque la decisión, al considerar que cumplió a cabalidad con cada uno de los requerimientos hechos por la defensa. Concretamente aduce que el defensor, abogado Juan Esteban Guerra Acevedo, presentó, el 9 de febrero pasado, un memorial donde señala que el procesado le confirió poder para actuar como defensor contractual, para luego solicitar al Juzgado el escrito de acusación y así conocer el estado del proceso, petición de la cual se le dio también traslado a la Fiscalía, por lo que el mismo día se le remitió un correo donde se le entregaban, debidamente numerados, los elementos materiales probatorios en un total de 19; en el mismo correo se le anunció que se le remitía una entrevista de la menor M.S.D.L.R.Y., por *drive*, desde el correo electrónico *g77lila@gmail.com*, enviándosele el *link* del video, igualmente se le remitieron nuevamente los documentos que le fueran enviados a la anterior

|             |                                  |
|-------------|----------------------------------|
| RADICADO:   | 2022-50202                       |
| PROCESADO:  | UEIMAR ANCIZAR CEBALLOS CHAVERRA |
| DELITOS:    | ACTOS SEXUALES ABUSIVOS          |
| DECISIÓN:   | CONFIRMA NULIDAD                 |
| M. PONENTE: | HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA   |



defensora, el 11 de noviembre del 2022, lo cual quiere decir que para el 10 de febrero de este año, ya el defensor contaba con el descubrimiento probatorio de la Fiscalía, pero ahora pretende excusarse por su inactividad.

Por lo anterior, se opone a la nulidad al considerar que la Fiscalía cumplió con descubrir cada uno de los elementos probatorios (18 documentos numerados), como también el audio de la entrevista recolectada a la menor víctima, por lo cual no ve la necesidad de volver a hacer ese descubrimiento, razón para apelar la decisión, pues considera que el señor defensor debe obrar de buena fe y no tratar de habilitar nuevamente los términos de la audiencia preparatoria para hacer estas solicitudes.

**La representante de víctimas** solicita igualmente que se revoque la decisión de primera instancia, pues no comprende cuál sería la violación del derecho de defensa de la persona que está siendo procesada, pues se reconoció en la argumentación de la Juez y así quedó probado en el incidente de nulidad, que el defensor conocía el acta de la audiencia de acusación, donde estaban la acusación y la adición, conociendo el defensor la totalidad de los elementos materiales probatorios, incluidos los de la adición de la acusación.

Entonces se cuestiona, si estos hechos y situaciones se dieron por sentadas, más a aún, si la juez reconoce que la defensa sí llegó preparada para la audiencia preparatoria, entonces ¿cómo se argumenta vulneración del derecho de defensa?

Tampoco comprende cómo reconoce la juez de primera instancia que efectivamente hubo omisión de la defensa al no haber escuchado el audio de la audiencia de acusación, debiendo realizar su labor adecuadamente, pese a ello, le impone una carga adicional a la Fiscalía ordenándole que nuevamente le dé traslado de los elementos materiales probatorios. Por lo anterior, solicita que se revoque la decisión de primera instancia.

**No recurrentes. El delegado del Ministerio Público** advierte que en principio no presentó recurso de apelación al considerar que los problemas jurídicos planteados se resolvían a través de la nulidad; sin embargo, acogiendo el argumento



de la representante de víctimas, considera que las razones esbozadas por el despacho frente al decreto de la nulidad, no sería la respuesta a los problemas jurídicos planteados, ya que en este asunto no se trataba de un problema de descubrimiento, pues efectivamente la Fiscalía cumplió con su carga procesal; en su sentir, el problema es el adecuado ejercicio del derecho de defensa, pues se ha evidenciado que la formulación de acusación es un acto complejo en la cual las partes pueden al final hacer observaciones al escrito de acusación, mientras que la Fiscalía lo puede aclarar, adicionar o corregir, circunstancias estas que no sólo se pueden presentar en punto a los hechos jurídicamente relevantes, a la calificación jurídica, sino que también, inclusive, frente a la enunciación de los elementos con vocación probatoria que fueran consignados en el escrito; es decir, la Fiscalía General de la Nación puede adicionar igualmente elementos que no estén contenidos de manera estricta en el escrito de acusación; en consecuencia, debió la defensa corroborar precisamente lo decidido en esa audiencia de acusación

También, como no recurrente, **la defensa** adujo que solicitó la información y bajo el principio de la buena fe, asumió que esa era la información fidedigna y correcta, entonces no tendría por qué desconfiar de la información que se le brindó.

Advierte que si observan bien los correos donde están las pruebas, como el escrito de acusación, existe un desorden completo en tema de la enumeración, situación que obstaculiza la defensa técnica en debida forma, no sólo para recolectar la información, sino para analizar en forma detenida los hechos, los testimonios y las pruebas documentales, todo lo cual sólo puede lograrse gracias a la información que le suministre la Fiscalía sobre qué pruebas va a hacer valer, cuáles son los hechos en los que se fundamenta, para así poder debatir en la correspondiente audiencia preparatoria. Señala que por lealtad procesal y para que se lleve un juicio correctamente, debe dársele la oportunidad de hacer bien su labor, aclarando que no está haciendo alguna clase de marañas; por el contrario, está realizando su labor responsablemente.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

|             |                                  |
|-------------|----------------------------------|
| RADICADO:   | 2022-50202                       |
| PROCESADO:  | UEIMAR ANCIZAR CEBALLOS CHAVERRA |
| DELITOS:    | ACTOS SEXUALES ABUSIVOS          |
| DECISIÓN:   | CONFIRMA NULIDAD                 |
| M. PONENTE: | HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA   |





El Tribunal es competente para conocer de las decisiones adoptadas de acuerdo con los artículos 34.1 y 177.4 de la Ley 906 de 2004.

La Sala dará respuesta al cuestionamiento de Fiscalía y Representación de Víctimas de cara a la declaratoria de nulidad de la audiencia preparatoria, la cual fue solicitada por la defensa del procesado UEIMAR ANCIZAR CEBALLOS CHAVERRA, pues en el sentir de aquéllos no hubo vulneración del debido proceso por omisión de la Fiscalía, presentándose, por el contrario, indebida diligencia por parte de la defensa técnica.

Es lo primero indicar que la declaratoria de nulidades en la Ley 906 procede en cualquier momento de la actuación procesal, ya sea de oficio o por solicitud de parte; la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado los aspectos formales que debe cumplir la solicitud, así como los principios que las rigen, entre ellos los de taxatividad, acreditación, protección, convalidación, instrumentalidad, trascendencia y residualidad, con los que se busca limitar la tendencia a invalidar el trámite procesal por la sola existencia de la irregularidad<sup>1</sup>, definidos por el Tribunal de cierre de la siguiente manera:

*"Taxatividad:* significa que sólo es posible solicitar la nulidad por los motivos expresamente previstos en la ley. *Acreditación:* que quien la alega debe especificar la causal que invoca y señalar los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya. *Protección:* la nulidad no puede ser invocada por quien ha coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular. *Convalidación:* la nulidad puede enmendarse por el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado. *Instrumentalidad:* la nulidad no procede cuando el acto irregular ha cumplido la finalidad para la cual estaba destinado. *Trascendencia:* quien la alegue debe demostrar que afectó una garantía fundamental o desconoció las bases fundamentales de la instrucción o el juzgamiento. *Residualidad:* solo procede cuando no existe otro medio procesal para subsanar el acto irregular"<sup>2</sup>.

Atendiendo a los principios que rigen las nulidades, de una vez se advierte que resulta posible decretarla en este caso por las siguientes razones:

Debe ponerse de presente por la Sala que la nulidad constituye mecanismo extremo y residual de corrección de actos irregulares, por lo cual sólo es viable para sanear

<sup>1</sup> Artículos 308 y 310 ibídem,

<sup>2</sup> CSJ SP, 25 mayo 2000, rad. 12781; AP, 9 jun. 2008, rad. 29092 y; SP, 3 feb. 2016, rad. 43356; entre otras.



errores judiciales que afecten de manera grave e irremediable las garantías procesales de las partes, como el debido proceso y el derecho de defensa. La defensa, desde su inicial intervención, manifestó, en punto a la taxatividad, que el fundamento legal de su petición era la violación a garantías fundamentales (artículo 457 de la Ley 906 de 2004).

Es por ello que el ordenamiento adjetivo penal ha erigido en norma positiva<sup>3</sup> principios que se han preconizado como marco de referencia en la declaración de nulidades, con el fin de evitar que estas sean utilizadas como medio para torpedear el normal desarrollo de los procesamientos.

El problema entonces se circunscribe al *descubrimiento probatorio en la audiencia preparatoria*, lo cual en el sistema de enjuiciamiento penal con tendencia acusatoria adoptado en nuestro medio, materializan derechos tales como el de defensa y contradicción, además de los principios de igualdad, legalidad, defensa, lealtad procesal e imparcialidad, pues dicha actividad, en palabras de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, se debe desarrollar de manera metódica y cronológica.<sup>4</sup>

El canon 346 del Código de Procedimiento Penal señala las sanciones por el incumplimiento del deber de revelación de información durante el referido procedimiento de descubrimiento. Advierte la aludida norma:

***"Artículo 346. Sanciones por el incumplimiento del deber de revelación de información durante el procedimiento de descubrimiento. Los elementos probatorios y evidencia física que en los términos de los artículos anteriores deban descubrirse y no sean descubiertos, ya sea con o sin orden específica del juez, no podrán ser aducidos al proceso ni convertirse en prueba del mismo, ni practicarse durante el juicio. El juez estará obligado a rechazarlos, salvo que se acredite que su descubrimiento se haya omitido por causas no imputables a la parte afectada."*** (Negrilla fuera del texto)

Sin duda el descubrimiento probatorio a cargo de la Fiscalía se debe hacer en la misma acusación y cuando lo hace es porque necesariamente se ha generado un

<sup>3</sup> Artículo 310 del Código Procesal Penal –Ley 600 de 2000–.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto del 8 de octubre de 2014, radicado AP6140-2014, 44.452, M.P. Eugenio Fernández Carlier.



convencimiento de la responsabilidad del implicado, gracias al recaudo probatorio obtenido de manera completa y casi se podría decir que en forma definitiva; sin embargo, como lo advierte la norma referida, hay eventos en que excepcionalmente el descubrimiento de la prueba de cargo puede ser complementada en otras etapas del proceso.

Es claro que la defensa al asumir el presente caso, justo cuando se iba a dar inicio a la audiencia preparatoria, solicitó la información correspondiente a la formulación de acusación, no obstante, no hubo claridad y plenitud en lo suministrado, pues se le envió un escrito de acusación sin la correspondiente adición que se hiciera en la audiencia de formulación de la acusación, confiándose en lo que se le remitió, lo cual lo indujo en error, para luego ser sorprendido en la audiencia preparatoria.

Para la Sala es claro que la defensa bien pudo hacer gestiones para corroborar la información suministrada, no obstante, no menos cierto es que de buena fe asumió que no existían adiciones al escrito de acusación; entonces, al no habersele comunicado este contexto, una vez pidió la información, debió el juez reconocer su culpa, la cual atenta con el derecho a la defensa, por lo que para remediar su propio error, decretó la nulidad de la diligencia preparatorio con la finalidad de que la defensa tenga la oportunidad de conocer en su totalidad el descubrimiento probatorio y hacer una adecuada intervención.

En ese sentido, vale resaltar que en el Título V del Libro Primero de la Ley 906 de 2004 se reguló lo correspondiente a los deberes y poderes de los intervinientes en el proceso penal, señalando como deberes de los servidores judiciales, artículo 138, entre otros, el de respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso; a los jueces en particular les corresponde, entre otros deberes, corregir los actos irregulares (artículo 139); a las partes e intervinientes en particular, les corresponde proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

Si analizamos las normas citadas, se puede concluir que a las partes se les debe garantizar durante toda la actuación procesal penal los derechos a la verdad, la

|             |                                  |
|-------------|----------------------------------|
| RADICADO:   | 2022-50202                       |
| PROCESADO:  | UEIMAR ANCIZAR CEBALLOS CHAVERRA |
| DELITOS:    | ACTOS SEXUALES ABUSIVOS          |
| DECISIÓN:   | CONFIRMA NULIDAD                 |
| M. PONENTE: | HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA   |



justicia y la reparación, los cuales sólo podrán hacerse efectivos con la información del trámite del proceso, con la citación a las diferentes audiencias y procedimientos especiales, prevaleciendo el principio de lealtad, buena fe y publicidad; por lo cual, al faltar a uno de estos principios o garantías, ello da lugar a la conculcación de sus garantías fundamentales y, por ende, al debido proceso, lo cual debe ser sancionado con la declaratoria de nulidad.

El descubrimiento probatorio tiene como fin precaver actuaciones sorpresivas, inapropiadas o desleales, con las cuales se sorprenda a la contraparte, las que sin lugar a duda son contrarias a la lealtad y transparencia procesal que debe guiar la actuación de los sujetos procesales e intervinientes en el trámite penal, pues la falta de descubrimiento o la realización de uno incompleto o extemporáneo, sin justificación alguna, necesariamente debe conllevar drásticas sanciones procesales. Así las cosas, al margen si fue un error del Juzgado, o de la Fiscalía, o falta de diligencia de la defensa, aquí lo relevante es el derecho del procesado, como bien lo argumentó la Juez *a quo*, máxime que tampoco hay elementos que nos permitan evidenciar maniobras dilatorias por parte de la defensa, pues de forma inmediata, advertido el error, hizo la respectiva solicitud para evitar la convalidación de un acto irregular.

De manera que, sin más consideraciones, se confirmará la providencia apelada.

Por lo anterior, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** la decisión adoptada por la Juez Tercera Penal del Circuito de Medellín, en audiencia preparatoria del 17 de marzo de 2023. Remítase la actuación al despacho de origen. Así fue aprobada en Sala por los Magistrados que la integran, según consta en el acta.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

|             |                                  |
|-------------|----------------------------------|
| RADICADO:   | 2022-50202                       |
| PROCESADO:  | UEIMAR ANCIZAR CEBALLOS CHAVERRA |
| DELITOS:    | ACTOS SEXUALES ABUSIVOS          |
| DECISIÓN:   | CONFIRMA NULIDAD                 |
| M. PONENTE: | HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA   |



**HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA**  
**Magistrado Ponente**

**SANTIAGO APRÁEZ VILLOTA**  
**Magistrado**

**ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ**  
**Magistrado**